REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alternativa Saludable S.A.S	Jhonny Didiar Arias Nuñez	08/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Fernando Valentin Correa Visbal	08/02/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosmery Padilla Ropain	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Lacus De Colombia Sas	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopecoi	Ana Maria Albor De La Hoz	08/02/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Guillermo Jimenez Garcia	08/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320190048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion American School	Martha Cecilia Perez	08/02/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisolucuiones Del Caribe S.A.S	Katerine Judith Camargo De La Hoz	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5824a5d-ee55-4227-a92c-11614a6f23e7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Davila Fernandez Alfredo De Jesus	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distracon S.A.S	Edgar Mauricio Camargo Herrera	08/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 05
08001418901320190008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Gloria Marina Figueroa Maury	08/02/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquira	Omar Alvarez Araujo, Deysi Rosales Peñaranda	08/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabian Rafael Bolivar Nuñez	Rosa Torrenegra Parodis	08/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dolly De Jesus Fruto De Rua	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Wehedeking M	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino	08/02/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Indira Siimancas Perez	L.S.M. Asociados S.A.S.	08/02/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5824a5d-ee55-4227-a92c-11614a6f23e7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Armando Maury Cardona	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Selling Colombia Servicios Inmobiliarios Sas	Monica Barrera Muñoz, Luis Fernando Niño Barrera	08/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320190066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Claudia Janne Daza Sierra	08/02/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 03
08001418901320190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Jose Luis Melgarejo Nuñez	08/02/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 03
08001418901320200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Oscar Enrique Gonzalez Espinosa	08/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Cristian Antonio Mercado Perez	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210043000	Monitorios	Ultracem S.A.S	Soluciones Integrales Civiles S.A.S.	08/02/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5824a5d-ee55-4227-a92c-11614a6f23e7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220100123000	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas Sa	Jorge Antonio Lasprilla Orozco	08/02/2022	Auto Ordena - Reconstrucción Del Expediente. Fija Fecha Audiencia. 05
08001418901320200046100	Verbales De Minima Cuantia	Estelia Escobar Pimentel	Arenas S.A.	08/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210095700	Verbales De Minima Cuantia	Heidy Margarita Blanco Santis	Oceanplst Del Caribe S.A.S.	08/02/2022	Auto Decreta - Terminación 03

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5824a5d-ee55-4227-a92c-11614a6f23e7

RADICACION: 080014189013-2021-01017-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. representado por la Sra. ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO
DEMANDADO: ALFREDO DE JESÚS DAVILA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a8474e3fb17db76c1a0b7a3cc7afb7c1a72398f2602bef9a76237348fe0a5**

Documento generado en 08/02/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2021-01014-00**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTES: **CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.161.916.-1**
DEMANDADOS: **KATERINE JUDITH CAMARGO DE LA HOZ, C.C.No. 22.524.581**
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 08 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en cuanto a los intereses *moratorios* que se solicitan desde el 20 de febrero de 2020, cuando la obligación realmente vence un año después.
2. Realizar el escaneo integral y legible del título valor, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b95139f58b63477f138c07e399578d0585e8fe7f7b807a4a40c09c7d3169282**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-01008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. representado legalmente por el Sr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO: ARMANDO MAURY CARDONA - WILLI RIOS GARCIA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes, el presente proceso no se tramitó dentro del término establecido por la ley. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho entra a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. representado legalmente por el Sr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS identificada con NIT 802.015.182-7 a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbelo, por lo que, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ARMANDO MAURY CARDONA C.C. No. 72.243.136 y WILLI RIOS GARCIA C.C. No. 17.419.603 y a favor de la parte demandante INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. representado legalmente por el Sr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. ($2.730.000°°) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS identificado con C.C. No. 8.725.091 y T.P. No. 265.009 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por la parte demandada WILLI RIOS GARCIA C.C. No. 17.419.603 como servidor público del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Limítese la medida a la suma de $5.460.000°°.

2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada ARMANDO MAURY CARDONA C.C. No. 72.243.136 y WILLI RIOS GARCIA C.C. No. 17.419.603, en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. CORPBANCA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Limítese la medida a la suma de ($5.460.000°°)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16588e057d778af7ec5db2dd0c984c4fc4cd074b85050a7ebaf39c6f739982**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00963-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS representada legalmente por la Sra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO
DEMANDADO: DOLLY DE JESÚS FRUTO DE RÚA - VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS - ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no se tramito dentro del tiempo establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, por parte de GARANTIA FINANCIERA SAS representada legalmente por la Sra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la parte actora indica que el correo electrónico de la demandada DOLLY DE JESÚS FRUTO DE RÚA fue obtenido al momento de suscribir el pagaré, se hace necesario allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08497da93267dcb1fab70577c55b9203637c0a7d647c524370f60f050553cb**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00959-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ
DEMANDADO: ROSMERY PADILLA ROPAIN

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes, el presente proceso no se tramito dentro del término establecido por la ley. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original de los títulos valores presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7ae427da2443ac310b052a6d0fcd95f08d4c82ab79217d5fa1a0c01120c70**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210095700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS
DEMANDADO: WILLIAN SANTANDER VELEZ, HERNANDO HERRERA HERNANDEZ Y OTRO
INFORME SECRETARIAL.
La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Se le informa que la parte demandante a través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la señora HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS, presenta demanda verbal de restitución de inmueble la cual se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra de los señores WILLIAN SANTANDER VELEZ, HERNANDO HERRERA HERNANDEZ Y OTRO.

Al entrar el estudio de la presente demanda, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante con facultades de recibir, a través memorial de fecha 19 de noviembre de 2021 enviado desde su correo electrónico registrado en el Sirna, esto es, nidiasantisa@hotmail.com, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que al haber desaparecido la causal alegada que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 384 del C.G.P., este despacho dará por terminado el presente proceso por carencia actual de objto.

Por lo expuesto; el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso de restitución de inmueble por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las correspondientes anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b225b3c7219a5b321239edbaaaa51236e21a173fd0b745db88f8e2352e541a**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001418901320210085200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN RAFAEL BOLIVAR NUÑEZ
DEMANDADO: ROSA TORRENEGRA PARODI

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 17 al 22 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FABIAN RAFAEL BOLIVAR NUÑEZ CC. 72.199.300, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ROSA TORRENEGRA PARODI CC. 22.395.732, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3f301c151544f93a5055b1d965687e02caa9757c965e89e010b7f03780f82**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-20210083900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ
DEMANDADO : HUMBERTO SILVA PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escritos de subsanación presentados por la parte demandante el 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, presenta subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo, no obstante, sin adentrarnos al estudio de la reforma de la demanda realizada, se advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 3 del auto de fecha 11 de enero de 2022.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que los correos electrónicos de los demandados fueron suministrados por estos al momento del diligenciamiento de los formularios de nuevos clientes que tiene la sociedad demandante; sin embargo, no se allegaron las evidencias correspondientes tal como se exigió en el auto de inadmisión, razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *"(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…).*

Ahora, si bien la parte demandante mediante un posterior escrito de fecha 19 de enero de 2022 a las 5:29 P.M., allega las pruebas relacionados en el escrito de subsanación, éstas se tornan extemporáneas, teniendo en cuenta su envío por fuera del término judicial, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4a781c309d1e7912e357efbc8402eee4e1dbbd8daac80b427e9b011c35eb74**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210082600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDIRA SIMANCA PEREZ
DEMANDADO: L.S.M ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 17 al 22 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la NDIRA SIMANCA PEREZ CC. 1.143.368.516, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado L.S.M ASOCIADOS INC& CIA LIMITADA NIT. 802.006.741-6 representada legalmente por LUIS CARLOS MONTANEZ MONCALENO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024021817f6dea478ac3fe623ed0863fb1f23afa224af1982b934db83c4229e8**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320210074200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA
DEMANDADO: OMAR ALVAREZ ARAUJO Y DEISY ROSALES PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, notificada por estado de fecha 05 de noviembre de 2021, se dispuso a mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar de que la parte ejecutante presentó memorial el día 10 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, no se informó a este despacho, si existen pruebas que se encuentren en poder de la demandada y que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo tanto, al existir el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 89 del Ibidem, que le fueron advertidos a la demandante en la providencia anterior, no resulta posible admitir la presente demanda.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA representado legalmente por RAFAEL ENRIQUE MANDUCA BAYTER actuando a través de apoderada judicial en contra los demandados OMAR ALVAREZ ARAUJO Y DEISY ROSALES PEÑARANDA, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293683cf1268ff13ebe9602029721e4a163ddfcab2c2b48d84571572fd6ea09f**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210067700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 al 16 de diciembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de diciembre de2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 representada legalmente por JUAN DAVID FORERO CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado MANUEL GUILLERMO JIMENEZ GARCIA CC. 3.690.525, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589dc8512f747b9b6279760ff027f8e2f97a0f7e662247ee5013d96d6f242b74**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320210043000
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ULTRACEM S.A.S
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES CIVILES S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 19 a 25 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 17 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por ULTRACEM S.A.S Nit. 900.570. 964-4 representada legalmente por JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES CIVILES S.A.S Nit 900.980.098-1 representada legalmente por YORBI ESTEBAN MOJICA VELASQUEZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5311c1eafaf05b3c77e2fe94e057addc7d2f5eff6972e29d71fe03cd9fcf9da**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210027300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTERNATIVA SALUDABLES.A. S
DEMANDADO: JHONNY DIDIARARIAS NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 15 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de diciembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALTERNATIVA SALUDABLES. S.A.S NIT 9007648334-9 representada legalmente por WILINTON FONNEGRA CC. 98.594.13, actuando presuntamente a través de apoderada judicial contra JHONNY DIDIAR ARIAS NUÑEZ C.C8.438.010, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b9cf6ca1130996a92dbd8f94bd358e6a0f6d2b3c4b413bc17a0dae05c9dcd3**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2020-00461-00**
CLASE DE PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ESTELIA ESCOBAR PIMENTEL**
DEMANDADO: **ARENAS S.A.**

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proceso por error involuntaria había sido movido a carpeta de procesos rechazados, verificado lo anterior se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase decidir.
Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 15 del 2 de febrero de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ESTELIA ESCOBAR PIMENTEL, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c82291c4499a4d2744b81182ab66f40c423c51aa71996c9322580a0d5de15**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2020-00453-00**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP**
DEMANDADO: **OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA**

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proceso por error involuntaria había sido movido a la carpeta de procesos rechazados, verificado lo anterior se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 26 del 18 de febrero de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b33ff2a74b4b089dfc2d56523dfe42f98243b3edf7e34586fe2ed79cdfdf9**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRACON S.A.S
DEMANDADO: MOBISPORT S.A.S representada legalmente por EDGAR MAURICIO CAMARGO HERRERA

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 25 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de mayo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por DISTRACON S.A.S NIT. No. 802.018.630-9, actuando a través de apoderada judicial y en contra de MOBISPORT S.A.S representada legalmente por EDGAR MAURICIO CAMARGO HERRERA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30088373ccf6f5c33e9f4c481d10800386b392c4e5dbf779b484f6e2ca941b**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2020-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASPAEN GIMNASIO ALTA MAR
DEMANDADO: FERNANDO CORREA VISBAL Y GRACIELA DE LA ROSA SINING

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA en fecha 8 de julio de 2021, allego constancias de notificación realizada a los correos electrónicos de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 8 de julio de 2021, allego constancias de haber sido recibidas las comunicaciones de notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados, fcorreavisbal@gmail.com y gracieladelarosasining@gmail.com, remitidos por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S.

En atención a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se hace necesario que para continuar con el trámite, la parte actora informe la forma como fueron obtenidos los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes;, en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que informe a este despacho en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, la forma como fueron obtenidos los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o acredite la notificación de la parte demandada de la forma como lo dispone el C.G.P., para continuar con la etapa procesal respectiva.

2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23a5c4825adfb906ad597ec76817e655f9bad4daa4790405d44f7d7989b1c17**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00666-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por la parte demandante el 25 de octubre de 2021, indicando nueva dirección para notificar a la parte demandada. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que por medio de auto de fecha 01 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 146 del día 3 del mes y año, se dispuso requerir a la parte demandante a fin que en el término perentorio de treinta (30) días cumpliera con la notificación personal del demandado JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ C.C. 72.139.385, sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no se cumplió dicha carga procesal.

Es de anotar, que la última actuación de la parte actora, esto es, el 25 de octubre de 2021, se limitó a informar una dirección electrónica, sin aportar las evidencias de cómo la obtuvo y sin haber acreditado las acciones necesarias para cumplir con la notificación ordenada.

El despacho deja constancia que, según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54922daf64ad7274dabcf0226ce19b63ad32b26e12fdeac27ca92e88918495**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00665-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIA DAZA SIERRA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de la parte demandante de fecha 12 de enero de 2022, aportando la citación del demandado. Así mismo, se le informa que revisado el libro de memoriales digital que se lleva este juzgado no obra constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 146 del 3 de septiembre de 2021, por medio de la que se requirió a la parte demandante, a fin que realizara la notificación de la parte demandada.

En el plenario digital existe un escrito posterior, presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2022, solicitando seguir adelante la ejecución, fecha en la que el término concedido del requerimiento ya se encontraba precluido y con el que en todo caso, no se allega prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificación.

En efecto, se observa constancia del envío de la citación personal de la demandada pero sin aportarse el aviso correspondiente, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda con la correspondiente condena en costas, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Según el informe secretarial, no existen embargos del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f66dabc64a1092e782d91d6b183f39b4759823703ab3f02c3811260ccab11e**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2019-00499-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN WEHEDEKING M.
DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega mediante el correo institucional el día 04/02/2020 constancia de notificación personal a la parte demandada. Se informa que el correo por medio del cual se remite el escrito no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante GERMAN WEHEDEKING a través de su apoderado judicial, en fecha 04/02/2020 allega a este despacho mediante el correo institucional, constancia de citación para notificación personal de la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO, emitida por la empresa de mensajería POSTACOL, dicha comunicación corresponde a la establecida en el art. 291 del C.G.P.,

No obstante, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación por aviso, tal y como lo establece el art. 292 del C.G.P., por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, deberá proceder de conformidad con la normatividad establecida; por otra parte el correo por medio del cual remite el apoderado judicial la constancia de citación, no se encuentra registrado en el SIRNA, por lo anterior y de conformidad con el Inc. 2° del art. 3° del Decreto 806 de 2020 que establece que "Identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones…", por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado, de acuerdo a los delineamientos descritos anteriormente, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada y se registre el correo del apoderado en Sirna, siguiendo los estrictos lineamientos de la normatividad especial implementada, y allegando las respectivas constancias al expediente.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067048b5eb0abbfd268125ba88d4ee541f93adc864c44792a223899a13bd1bb**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2019-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL representada por el Sr. CARLOS ARTURO DELGADO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PEREZ DURAN

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 5 de diciembre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento y pago y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ff6b1a9efd8238c36cd1c36672eef4d135d9aacc2de01298883f7672d5689**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2019-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de noviembre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento y pago y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b8d382038e3c4b1c761c7c7ba2290c78850ba2d2dfcab90242728488e6c486**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2019-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: GLORIA MARIA FIGUEROA MAURY – VIVIANA DEL ROSARIO RODRIGUEZ FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 2 de septiembre de 2019, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso resolver solicitud de medidas cautelares, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb267b814a5959181e2e3bc87fe2ef4a902b9c4e05c7ab109be5f6e353816a30**
Documento generado en 08/02/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014003022-2010-001230-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que, el Sr. JORGE ANTONI9O LASPRILLA OROZCO actuando como parte demandada, solicita a través del correo institucional en fecha 13 de enero de 2022 información del proceso y copia simple de la liquidación del crédito y autos posteriores, de la cual después de una búsqueda ardua e intensa en el archivo físico del juzgado, no fue posible lograr su ubicación. Sírvase proveer. -

Barranquilla, febrero 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la solicitud realizada por , el Sr. JORGE ANTONI9O LASPRILLA OROZCO mediante el correo fercastroaboga@hotmail.com, en fecha 13/01/2022, donde solicita información del proceso y copia simple de la liquidación del crédito y autos posteriores.

Así las cosas, se dispuso la búsqueda intensa en el archivo físico completo del juzgado, de lo cual se tiene como última actuación en el proceso, según consta en el libro radicador del año 2010, que se reconoció heredero o cesionario el 17 de abril de 2013.

En ese sentido y luego de adelantar las labores pertinentes para lograr su ubicación teniendo como resultado no satisfactorio, según informe secretarial allegado al titular de este despacho en fecha 8 de febrero de 2022, se decretará la reconstrucción del expediente bajo radicado No. 080014003022-2010-01230-00, atendiendo al trámite previsto en el art. 126 del C.G.P.:

> *"2. El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción."*

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, por ello, se hace necesario que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y aporten los documentos que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la reconstrucción del expediente con radicado N° 080014003022-2010-01230-00, proceso Ejecutivo promovido por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con Nit. No. 860035827-5, en contra del demandado JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO identificado con C.C. No. 7.449.470.

2. Señálese el día 17 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a fin de realizar la audiencia de reconstrucción señalada en el Art. 126 del C.G.P.

3. Por lo anterior, cítese a las partes y apoderados para que alleguen en la audiencia los documentos que tengan en su poder.

4. Remítase a las partes y apoderados el link generado por la plataforma digital de

audiencias, para la realización del referido acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4b8a364910426b2c8eaedaa6da85f75d55a91a3208943c651b9f1790bab19f
Documento generado en 08/02/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica